



DECRETO ALCALDICIO N°

000634

PUCHUNCAVÍ, 17 ABR. 2024

ESTA ALCALDÍA DECRETÓ HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Oficio N° 24503 /06-11-2023, enviado por el Consejo para La Transparencia; Resolución exenta N° 501 de fecha 09 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo para la Transparencia; Resolución exenta N° 160 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Consejo para la Transparencia; Causa ROL ICA N° 146972-2023; Las disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.285; Las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral de Valparaíso dictado en la causa ROL 299-2021, de fecha 28 de junio de 2021; las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; La Resolución N° 6, de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre exención del trámite de toma de razón; y las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 1 del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. de f/26.07.2006

CONSIDERANDO:

1.- Lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en el marco de la tramitación de la investigación sumario instruida en la Municipalidad de Puchuncaví, Rol S25-21 mediante resolución exenta N° 501 de fecha 09 de diciembre de 2022, por la que ordenó aplicar a don MARCOS MORALES URETA y don PABLO CASTRO OLIVOS, antes individualizados, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de los sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

2.- Lo resuelto por resolución exenta N° 160 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Consejo para La Transparencia, por la cual se rechazó por unanimidad el recurso de reposición deducido por la Municipalidad de Puchuncaví en contra lo resuelto en resolución indicada en el numeral anterior.

3.- Que las decisiones antes mencionadas, fueron refrendadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso y la Excelentísima Corte Suprema con ocasión del recurso de protección interpuesto en causa Rol ICA 146.972-2020, por don **MARCOS MORALES URETA** y don **PABLO CASTRO OLIVOS**.

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: HÁGASE EFECTIVO APLICAR el cobro de multa ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por don **MARCOS MORALES URETA** en el mes de septiembre de 2022, equivalente a la suma de \$ 1.275.084.- (un millón doscientos setenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos).

ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE EFECTIVO APLICAR el cobro de multa ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por don **PABLO CASTRO OLIVOS** en el mes de septiembre de 2022, equivalente a la suma de \$ 707.654.- (setecientos siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos).-

ARTÍCULO TERCERO: DESCUENTESE del próximo estado de pago las sumas antes indicadas.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRÚYASE a la Dirección de Administración y Finanzas, para que una vez practicado el descuento pague las respectivas multas en la Tesorería General de la República a nombre del Consejo para la Transparencia.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRÚYASE a la Dirección de Administración y Finanzas, para que una vez realizado el pago de las respectivas multas, envíe el comprobante de pago a la Dirección Jurídica, quien será la encargada de remitir los antecedentes al Consejo para la Transparencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE por el Sr. Secretario Municipal el presente Decreto Alcaldicio, a don Marcos Morales Ureta personalmente y/o a la dirección de correo electrónico marcos.morales@munipuchuncavi.cl y a don Pablo Castro Olivos personalmente y/o a la dirección de correo electrónico pablo.castro@munipuchuncavi.cl

ARTÍCULO SÉPTIMO: CÚMPLASE, con lo establecido en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública o "ley de transparencia", a objeto de proceder a la publicación en el banner de transparencia activa municipal del presente acto administrativo y la publicación de la Resolución exenta N° 501 de fecha 09 de diciembre de 2022 pronunciada por el Consejo para La Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JUAN CARLOS GONZALEZ ROMO
SECRETARIO MUNICIPAL



MARCOS MORALES URETA
ALCALDE



DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Archivo Alcaldía
- 2.- Dirección de Administración y Finanzas
- 3.- Dirección Jurídica
- 4.- Dirección de Control
- 5.- Informática (Transparencia)

MMU/JCGR/EPP/PCO/cra

DA 634-2024.



Oficio N° E24503 / 06-11-2023
El folio ha sido generado electrónicamente.

OFICIO N°

ANT.: Investigación Sumaria rol S25-21, instruida en la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

MAT.: Solicita dar cuenta sobre sanción aplicada en investigación sumaria rol S25-21.

A: **SR (A). MARCOS MORALES URETA**
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ

DE: **DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

En el marco de la investigación sumaria indicada en el antecedente, y atendido el resultado de la revisión de los registros de este Consejo, solicito a Usted informar lo siguiente:

1. **Aplicación efectiva de la multa** impuesta a cada uno de los sancionados, a saber, don Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví y don Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, en la referida investigación, a través de la Resolución Exenta N°501, de fecha 09 de diciembre de 2022, de este Consejo, acompañando los antecedentes que acrediten el descuento en la remuneración respectiva de las personas antes individualizadas y su pago en Tesorería General de la República.
2. **Publicación de la sanción aplicada en la resolución antes mencionada**, en su sitio electrónico institucional, en conformidad al artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, hago presente a Usted que, en el evento de no haber realizado la referida publicación, deberá efectuarla con ocasión de esta comunicación. Para tal efecto, se sugiere publicar la resolución dictada por este Consejo que ordenó la sanción en su sitio web institucional de transparencia activa, sección "**Otros antecedentes**", con el título "**Sanciones por Ley de Transparencia**" o **similar**.

Finalmente, deberá acompañar los antecedentes y/o evidencia que acredite lo informado, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de esta comunicación, al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

Saluda atentamente a Ud.,

DAVID IBACETA MEDINA
DIRECTOR GENERAL
Consejo para la Transparencia

FDW / CJS
DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario.
2. Director General del Consejo para la Transparencia.
3. Jefe Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.

**EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO
DIRECTIVO QUE RECHAZA RECURSO
DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR EL
ALCALDE Y POR EL DIRECTOR
JURÍDICO DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ,
EN INVESTIGACIÓN SUMARIA ROL
S25-21, INSTRUIDA EN LA
MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 160

SANTIAGO, 31 MAR 2023

VISTO

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de 7 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en la Resolución Exenta N°293, de 20 de diciembre de 2021, dictada por el Consejo para la Transparencia, la cual ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación, consistente en instruir una investigación sumaria en la Municipalidad de Puchuncaví, rol S25-21; y designo investigador titular y subrogante; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.233, de 25 de noviembre de 2021, N°1.304, de 01 de septiembre de 2022, y N°1.343, de 23 de febrero de 2023, todas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en el Informe Final o Vista Fiscal de la investigación sumaria Rol S25-21 y su expediente electrónico; la Resolución Exenta N°501, de 9 de diciembre de 2022, de este Consejo, que ejecuta el acuerdo del Consejo Directivo que aplica sanciones en investigación sumaria instruida en la Municipalidad de Puchuncaví, Rol S25-21; el recurso de reposición presentado de manera conjunta y en un mismo escrito por don Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y por don Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, de fecha 04 de enero de 2023; y en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en sesión ordinaria N°1.233, de fecha 25 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó los antecedentes presentados por la dirección de fiscalización y por unanimidad acordó instruir una investigación sumaria en la **MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ**, solicitando al Director General dictar la resolución pertinente para dar inicio a la respectiva investigación sumaria, con la finalidad de esclarecer los hechos, circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar del órgano al no entregar oportunamente la información en la forma decretada por este Consejo en sus decisiones ejecutoriadas recaídas en los amparos C1774-21, C3383-21 y C58-19, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, una eventual no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, sancionable según lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.
- 2) Que, mediante Resolución Exenta N°293, de 20 de diciembre de 2021, de este Consejo, se ejecutó el acuerdo signado en el considerando precedente, asignándole el Rol S25-21; y designó investigador, titular y subrogante.
- 3) Que, en la sesión ordinaria N°1.304, de 01 de septiembre de 2022, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia analizó la Vista Fiscal o informe final de la investigación sumaria Rol S25-21, acordando aprobar dicha investigación sumaria y tener por acreditada la responsabilidad de don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y de don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, aplicándoles a cada uno de ellos la sanción de multa por un monto ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 4) Que, los acuerdos adoptados en la sesión del Consejo Directivo aludida en el considerando precedente se ejecutaron a través de la Resolución Exenta N°501, de 9 de diciembre de 2022, de esta Corporación, que fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por cada uno de los sancionados en la aludida investigación sumaria.
- 5) Que, mediante correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023, don Marcos Morales Ureta y don Pablo Castro Olivos, interpusieron de manera conjunta y en un solo escrito su recurso de reposición en contra de la citada Resolución Exenta N°501, de 2022, solicitando ambos se deje sin efecto la sanción que les fuera aplicada o en su defecto rebajándola prudencialmente conforme al mérito de los antecedentes. Los argumentos

del recurso de reposición conjunto de ambos sancionados, en lo pertinente y esencial, indica lo siguiente:

a) *"Con todo, tras el inicio de la mentada investigación sumaria la Dirección Jurídica Municipal efectuó una revisión y recopilación de gran parte de los antecedentes solicitados asociados a amparos ingresados en contra de la municipalidad de Puchuncaví, así como de otros reclamos existentes, haciendo presente que se trataba de una cantidad de información bastante elevada, creándose al efecto un link para que los usuarios pudiesen acceder a la información referida, notificando a los usuarios respecto de aquello, antecedentes que se acompañan como medio de verificación."* (sic)

b) *"En este orden de ideas, estimamos que se ha impuesto una sanción gravosa, cuando se han desplegados los mayores esfuerzos necesarios con el limitado recurso humano que se cuenta en la Municipalidad de Puchuncaví para atender todas las obligaciones de la Dirección Jurídica, entre las cuales se encuentra la función de transparencia (en la Dirección Jurídica solo trabajan el Director Jurídico y la secretaria quienes atienden todos estos ingresos de solicitudes de información, debiendo asumir paralelamente toda la restante carga laboral, no existiendo una orgánica, ni mayor recurso humano calificado para realizar la tarea),"* (sic)

c) *" (...) las solicitudes son derivadas a los distintos departamentos municipales, existiendo un mínimo compromiso para responder dentro de los plazos, y a veces utilizando indebidamente la opción de prorrogar solicitudes, lo cual genera un alto estrés y desgaste en la unidad encargada, existiendo mínima adherencia dado que el personal existente tiene claridad que en el caso de existir sanciones recaerán en el área encargada."* (sic)

d) *"Por ejemplo en relación al amparo ROL C-58-19, de don Rodrigo Pica Flores, la solicitud de información fue respondida mediante la solicitud MU229T0001741, ingresada el día 03 de noviembre del año 2022, en donde el requirente vuelve a solicitar la misma información asociada a solicitud primitiva MU229T0000769, de fecha 04 de diciembre del año 2018, que no fue contestada por la autoridad del aquel entonces y que dio lugar al mentado amparo. En este sentido, conforme a lo expuesto se creo un drive para que pudiese descargar la información, no existiendo a la fecha constancia que el requirente haya efectuado un nuevo reclamo, con lo cual se entiende que ha quedado conforme con la respuesta entregada"* (sic)

e) *"Respecto del amparo ROL 3383-2021, la solicitud fue contestada, pero existían documentos que estaban sujetos al pago de los costos de reproducción que la misma ley de transparencia y sus reglamentos reglan, pago que jamás se concreto por parte del requirente, razón por la cual se estima que la información entregada a cumplido con lo ordenado por el Consejo."* (sic)

Los recurrentes acompañaron con su escrito de reposición copia del Oficio N°305 de fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual, se notifica el enlace donde se concede acceso vía enlace de la plataforma One Drive para poder descargar la carpeta compartida con la respuesta a la solicitud de don Rodrigo Pica Flores correspondiente al amparo rol C58-19.

- 6) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por don Marcos Morales Ureta y por don Pablo Castro Olivos, a juicio del Consejo Directivo no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción

contenida en la aludida Resolución Exenta N°501, de 2022, de este Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta, por cuanto:

- A) En los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del considerando precedente, se aprecia que los sancionados estiman gravosa la sanción que les fuere impuesta en la señalada Resolución Exenta N°501, de 2022, del Consejo, debido a que: (i) al asumir sus cargos en la Municipalidad de Puchuncaví efectuaron la labor de recopilar una gran cantidad de antecedentes vinculados con amparos tramitados ante el Consejo y por otros reclamos creándose un link para que los usuarios pudiera acceder a la información; (ii) los recursos materiales y humanos de la dirección jurídica son escasos como para atender a todas las obligaciones que son de su competencia, entre estas, las referidas a la Ley de Transparencia; (iii) existe nula o escasa colaboración de las otras unidades de la Municipalidad para atender y entregar las solicitudes de acceso que le son derivadas.

Pues bien, tales alegaciones fueron esgrimidas por los sancionados en sus descargos, las que fueron desestimadas por el Consejo Directivo, por cuanto, de los antecedentes recopilados en la investigación se advirtió claramente que, al contrario de lo indicado por los inculpados, tuvieron nula voluntad por dar cumplimiento a las decisiones del Consejo recaídas en los amparos materia de la investigación en comento, por ende, de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia. Debe considerarse -tal como se indicó en la correspondiente Vista Fiscal- que los inculpados dejaron transcurrir -en promedio- más de 10 meses desde que se les notificaron los incumplimientos de las respectivas decisiones, sin que hayan acreditado el haber realizado acciones concretas y eficaces para entregar la información que el Consejo ordenó entregar, ni, tampoco, acreditaron la concurrencia de alguna causal o circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que les haya impedido dar cumplimiento a las decisiones ejecutoriadas. Es más, a la fecha en que el Consejo Directivo analizó la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S25-21, esto es, el 01 de septiembre de 2022, tales decisiones no se habían cumplido.

- B) Respecto de lo indicado en los literales c) y d) del considerando anterior, en cuanto, a haber dado eventual respuesta a 2 de las 3 solicitudes de acceso materia de los amparos investigados, cabe señalar que, respecto de la decisión dictada en el amparo rol C58-19, se adjuntó al escrito de reposición el aludido Oficio N°305, de 15 de diciembre de 2022, de la Municipalidad de Puchuncaví, en el que se le indicaría un enlace para que pudiera acceder a la información; sin embargo, el oficio se refiere a cumplimiento de una solicitud de acceso distinta a la que dio origen a la decisión dictada en el amparo rol C58-19. Es más, este aludido Oficio N°305, es evidencia clara de la desidia en el cumplimiento de la decisión establecida en el amparo antes individualizado por parte de los sancionados, ya que, el recurrente tuvo que ingresar una nueva solicitud de acceso a la información para pedir la entrega de la misma información solicitada en ese amparo, a saber, la solicitud N° MU229T0001741, de fecha 3 de noviembre de 2022.

En cuanto al eventual cumplimiento de la decisión dictada en el amparo rol C3383-21, se alude de manera general y vaga a que la solicitud de acceso que motivo ese amparo fue contestada, pero como existían documentos que estaban sujetos al pago de costos de reproducción la información no se entregó, porque no se verificó ese pago. Esta alegación no fue hecha valer en la tramitación del amparo respectivo, en que la Municipalidad respondió al solicitante que la consulta era ajena a la Ley de Transparencia; tampoco fue un alegato señalado por los sancionados al evacuar sus descargos, por lo que no es congruente esa alegación con lo actuado en el amparo respectivo y con sus alegaciones en la etapa procedimental respectiva, no pudiendo introducir alegaciones de fondo a través del recurso de reposición. Sin perjuicio de lo anterior, a diferencia de lo indicado por los sancionados, se constató en la tramitación de la presente investigación sumaria que el órgano no proporcionó los antecedentes ordenados entregar en la decisión del amparo rol C3383-21.

- C) Se deja constancia que en el recurso de reposición no se hace alusión, salvo en las alegaciones generales indicadas en el literal A) precedente, sobre un eventual cumplimiento de la decisión dictada en el amparo rol C1774-21.
- 7) **ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria N°1.343, de 23 de febrero de 2023, se presentaron los antecedentes del recurso de reposición interpuesto en el contexto de la investigación sumaria rol S25-21, instruida en la Municipalidad de Puchuncaví, al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su presidente don Francisco Leturia Infante, el Consejero don Bernardo Navarrete Yañez y con la asistencia de las Consejeras doña Gloria de La Fuente González y doña Natalia González Bañados, analizaron todos los antecedentes materia del citado recurso de reposición interpuesto por don **MARCOS MORALES URETA** y por don **PABLO CASTRO OLIVOS** en contra de la aludida Resolución Exenta N°501, de 2022, del Consejo, acordando y resolviendo lo siguiente:

- I. Rechazar por unanimidad el recurso de reposición presentado por don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y por don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, conforme lo establecido en el informe de la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S25-21, manteniéndose firme la decisión contenida en la aludida Resolución Exenta N°501, de 2022, esto es, aplicar al Alcalde y a Director Jurídico, antes individualizados, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de ellos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

- II. Dejar constancia que, no obstante haberse acordado por la unanimidad de los miembros del Consejo Directivo la decisión de tener por rechazado el recurso de reposición presentado por don Marcos Morales Ureta y por don Pablo Castro Olivos, la Consejera doña Natalia González Bañados ha reiterado su disidencia contenida en la citada Resolución Exenta N°501, de 2022, respecto que el tipo sancionatorio descrito en el artículo 46 de la Ley de Transparencia es aplicable exclusivamente a quien detenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo dicha ley; el cual forma parte integrante de los acuerdos del Consejo Directivo en la aludida sesión N°1.343, de 23 de febrero de 2023, y de la presente resolución en este punto.
- III. Facultar al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución los mencionados acuerdos, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para el cabal cumplimiento de estos, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.
- 8) Que, conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.*".
- 9) Que, el Director General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.343, de 23 de febrero de 2023, en los siguientes términos:
- I. Rechazar por unanimidad el recurso de reposición interpuesto de manera conjunta y en un mismo escrito por don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y por don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, y mantener, conforme lo establecido en la aludida Resolución Exenta N°501, de 2022, del Consejo, la aplicación de la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

II. Dejar constancia que, no obstante haberse acordado por la unanimidad de los miembros del Consejo Directivo la decisión de tener por rechazado el recurso de reposición presentado por don Marcos Morales Ureta y por don Pablo Castro Olivos, la Consejera doña Natalia González Bañados ha reiterado su disidencia contenida en la citada Resolución Exenta N°501, de 2022, respecto que el tipo sancionatorio descrito en el artículo 46 de la Ley de Transparencia es aplicable exclusivamente a quien detenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo dicha ley; el cual forma parte integrante de los acuerdos del Consejo Directivo en la aludida sesión N°1.343, de 23 de febrero de 2023, y de la presente resolución en este punto.

2. **REITÉRESE** lo señalado en la aludida Resolución Exenta N°501, de 2022, del Consejo para la Transparencia, en orden a requerir a la Municipalidad de Puchuncaví, a través del Sr. Alcalde de ese municipio o de quien lo subrogue, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional del organismo que dirige, el hecho de haberse aplicado la referida sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
3. **REITÉRESE** lo señalado en la referida Resolución Exenta N°501, de 2022, del Consejo para la Transparencia, en orden a requerir al Jefe de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Puchuncaví, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:
 - i. Materializar la aplicación de las referidas multas respecto de las personas antes individualizadas, efectuando el correspondiente descuento respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a cada una de estas, después de la fecha en que quede firme la presente resolución.
 - ii. Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República.
 - iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando los comprobantes de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de sueldo del sancionado al correo electrónico multaspagadas@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas", subsección "Resolución de sumarios Administrativos", atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, una vez notificado el presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE



DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

FDW /JSH

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví.
2. Sr. Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví.
3. Director General del Consejo para la Transparencia.
4. Jefe Unidad de Sumarios y Secretario del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.
5. Oficina de Partes.
6. Archivo.

EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE APLICAN SANCION A ALCALDE Y FUNCIONARIO QUE SE INDICAN, EN INVESTIGACIÓN SUMARIA INSTRUIDA EN LA MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ, ROL S25-21.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 501

SANTIAGO, 09 DIC 2022

VISTO

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de 7 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en la Resolución Exenta N°293, de 20 de diciembre de 2021, dictada por el Consejo para la Transparencia, la cual ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación, consistente en instruir una investigación sumaria en la Municipalidad de Puchuncaví, rol S25-21; y designo investigador titular y subrogante; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.233, de 25 de noviembre de 2021 y N°1.304, de 01 de septiembre de 2022, ambas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en el Informe Final o Vista Fiscal de la investigación sumaria Rol S25-21 y su expediente electrónico; en la Resolución Exenta N°114, de 10 de mayo de 2021 del Consejo para la Transparencia; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, de esta Corporación, que Aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, nombrándolo Director General del Consejo para la Transparencia.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en sesión ordinaria N°1.233, de fecha 25 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó los antecedentes presentados por la dirección de fiscalización y por unanimidad acordó instruir una investigación sumaria en la **MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ**, solicitando al Director General dictar la resolución pertinente para dar inicio a la respectiva investigación sumaria, con la finalidad de esclarecer los hechos,

circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar del órgano al no entregar oportunamente la información en la forma decretada por este Consejo en sus decisiones ejecutoriadas recaídas en los amparos C1774-21, C3383-21 y C58-19, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, una eventual no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, sancionable según lo establecido en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.

- 2) Que, mediante Resolución Exenta N°293, de 20 de diciembre de 2021, de este Consejo, se ejecutó el acuerdo signado en el considerando precedente, asignándole el Rol S25-21; y designó investigador, titular y subrogante.
- 3) Que, durante el desarrollo de la investigación sumaria se realizaron una serie de diligencias, entre estas, se llevaron a cabo 3 declaraciones a través de videoconferencia, a saber, don Marcos Morales Ureta, Alcalde; don Pablo Castro Olivos, Director Jurídico, don Mauricio Ahlers Narváez, Administrador Municipal, que totalizan aproximadamente 1 hora y 30 minutos de grabación; y dos declaraciones escritas de dos testigos ofrecidos por los inculpados don Eduardo Ortiz Silva, Director de Obras y doña Yohana Cornejo García, asesora jurídica en la dirección jurídica; revisión de 3 expedientes enviados por el organismo; además, de los siguientes antecedentes: 1. Decreto Alcaldicio N°01186, de fecha 26 de agosto de 2021, de la Municipalidad de Puchuncaví, que delega firma al Administrador Municipal para firmar los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información. 2. Decreto Alcaldicio N°01309, de 23 de septiembre de 2021, de la Municipalidad de Puchuncaví. 3. Correos electrónicos asociados al amparo rol C-58-19. 4. Correos electrónicos asociados a amparo rol C-1774-21. 5. Correos electrónicos asociados a amparo rol C-3383-21. 6. Oficio Ord. N°000160, de fecha 2 de julio de 2021, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví. 7. Oficio Ord. N°000235, de fecha 27 de mayo de 2022, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví. 8. Resolución N°075-2021, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví.
- 4) Que, con fecha 07 de julio de 2022, se notificó el oficio de formulación de cargo único, de fecha 05 de julio de 2022, de manera personal, vía telemática, a don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví; siendo esto del siguiente tenor:

"CARGO ÚNICO:

A don **MARCO ANTONIO MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, se le formula cargo por la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme de este Consejo, en los amparos que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber ejercido acciones directas, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y

coordinación propios de su cargo, que permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas decisiones dictadas que se encontraban ejecutoriadas, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285; a saber:

Rol	Información que se debe entregar según decisión del Consejo	Fecha vencimiento entrega información según decisión	Fecha de denuncia	Oficio que comunica denuncia o pide cumplir	Oficios pide cuenta de respuesta / comunica incumplimiento masivo	Fecha entrega información organismo
C1774-21	Entregue a la reclamante todos los antecedentes que consten en la Carpeta del proyecto con permiso de edificación número 146-2020, particularmente, los documentos aprobados del proyecto sanitario, memoria completa del proyecto sanitario, certificado de informaciones previas del predio e informe del revisor independiente. Asimismo, entregue la planimetría completa aprobada que compone el expediente municipal y/o planos del proyecto sanitario, o en su defecto, acredite el formato en que se encuentran y detalle de forma precisa el monto de pago al alero de la aplicación del Decreto Alcaldicio	20-07-2021	26-08-2021	E18587 de 31-08-2021	E20789 de 06-10-2021	Sin cumplir

	<p>que fija los aranceles por concepto de costos directos de reproducción, hipótesis en la cual, se procederá a la entrega previo pago de los referidos costos.</p> <p>Lo anterior, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda estar contenido en la información cuya entrega se ordena, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros.</p> <p>Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y el criterio sostenido por esta Corporación sobre la materia, no se deberán tarjar los nombres y firmas</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso de que sea pertinente.</p> <p>No obstante, lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

C3383-21	<p>Entregue a la reclamante las razones técnicas y legales tenidas a la vista por la Municipalidad y/o la DOM para otorgar el permiso 55/2020, relativo a la disposición de aguas servidas cloacales, en la medida que obre en algún soporte documental de los señalados en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda contener. No obstante, en el evento que esta, en todo o parte, no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.</p>	15-09-2021	03-10-2021	E20790 de 06-10-2021	E21817 de 25-10-2021	Sin cumplir
C58-19	<p>«carpeta de obras, permisos de edificación, obras, planos, modificaciones de los mismos, informes, actas y constancias de fiscalización, y en general toda la documentación relativa a las obras del conjunto "rocas</p>	15-11-2021	N/A	N/A	E1224 de 17-01-2022	Sin cumplir

	de Maitencillo", ubicado en Av. del mar 1685, Maitencillo, Puchuncaví, Además solicito los antecedentes relativos a la orden de paralización de dichas obras emanada de la Contraloría General de la República y de todo lo obrado y resuelto por el Municipio en cumplimiento de dicha orden. De igual forma, se solicita la documentación relativa a permisos de uso o de obras, pavimentación o cualquier otro tipo de permisos, relativos al bien nacional de uso público que constituye la calle y la vereda de acceso a Av. del Mar 1685»					
--	--	--	--	--	--	--

La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10 y 27 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 46 de la misma ley, según el cual: "La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente".

- 5) Que, con fecha 07 de julio de 2022, se notificó el oficio de formulación de cargo único, de fecha 05 de julio de 2022, de manera personal, vía telemática, a don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia; siendo esto del siguiente tenor:

"CARGO ÚNICO:

A don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de

Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos, se le formula cargo por la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme de este Consejo, en los amparos que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber realizado acciones directas, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas decisiones dictadas que se encontraban ejecutoriadas, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285; a saber:

Rol	Información que se debe entregar según decisión del Consejo	Fecha vencimiento entrega información según decisión	Fecha de denuncia	Oficio que comunica denuncia o pide cumplir	Oficios pide cuenta de respuesta / comunica incumplimiento masivo	Fecha entrega información organismo
C1774-21	Entregue a la reclamante todos los antecedentes que consten en la Carpeta del proyecto con permiso de edificación número 146-2020, particularmente, los documentos aprobados del proyecto sanitario, memoria completa del proyecto sanitario, certificado de informaciones previas del predio e informe del revisor independiente. Asimismo, entregue la planimetría completa aprobada que compone el expediente municipal y/o planos del proyecto	20-07-2021	26-08-2021	E18587 de 31-08-2021	E20789 de 06-10-2021	Sin cumplir

	<p>sanitario, o en su defecto, acredite el formato en que se encuentran y detalle de forma precisa el monto de pago al alero de la aplicación del Decreto Alcaldicio que fija los aranceles por concepto de costos directos de reproducción, hipótesis en la cual, se procederá a la entrega previo pago de los referidos costos.</p> <p>Lo anterior, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda estar contenido en la información cuya entrega se ordena, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros.</p> <p>Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>General de Urbanismo y Construcciones, y el criterio sostenido por esta Corporación sobre la materia, no se deberán tarjar los nombres y firmas de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso de que sea pertinente.</p> <p>No obstante, lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.					
C3383-21	Entregue a la reclamante las razones técnicas y legales tenidas a la vista por la Municipalidad y/o la DOM para otorgar el permiso 55/2020, relativo a la disposición de aguas servidas cloacales, en la medida que obre en algún soporte documental de los señalados en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda contener. No obstante, en el evento que esta, en todo o parte, no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.	15-09-2021	03-10-2021	E20790 de 06-10-2021	E21817 de 25-10-2021	Sin cumplir
C58-19	«carpeta de obras, permisos de edificación, obras, planos,	15-11-2021	N/A	N/A	E1224 de 17-01-2022	Sin cumplir

	modificaciones de los mismos, informes, actas y constancias de fiscalización, y en general toda la documentación relativa a las obras del conjunto "rocas de Maitencillo", ubicado en Av. del mar 1685, Maitencillo, Puchuncaví, Además solicito los antecedentes relativos a la orden de paralización de dichas obras emanada de la Contraloría General de la República y de todo lo obrado y resuelto por el Municipio en cumplimiento de dicha orden. De igual forma, se solicita la documentación relativa a permisos de uso o de obras, pavimentación o cualquier otro tipo de permisos, relativos al bien nacional de uso público que constituye la calle y la vereda de acceso a Av. del Mar 1685»					
--	---	--	--	--	--	--

La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10 y 27 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 46 de la misma ley, según el cual: *"La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente."*

- 6) Que, mediante presentación de fecha 11 de julio de 2022, remitida al correo electrónico del investigador titular, don MARCOS MORALES URETA, Alcalde de la Municipalidad

de Puchuncaví, y don PABLO CASTRO OLIVOS, Director Jurídico de la Municipalidad, presentaron en un solo escrito de manera conjunta sus descargos, resumiéndose éstos de la manera que sigue:

i. Descargos propiamente tal.

- a) Nunca ha existido intención por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, representada por su Alcalde y por su Dirección Jurídica, como unidad a cuyo cargo se encuentra la función de transparencia pasiva, de eludir sus obligaciones asociadas a la ley de acceso a la información pública, haciendo presente que la información fue solicitada nuevamente a la Dirección de Obras Municipales, respecto de la cual se dirigieron las solicitudes primitivas de información por parte de los reclamantes, acompañándose todos los antecedentes al efecto que prueban aquello.
- b) Las solicitudes de información que generaron los amparos son anteriores a que la actual administración asumiera funciones el 28 de junio del año 2021, señalando, además, que no ha existido una falta de servicio por parte del Alcalde y del Director Jurídico a objeto de cumplir con los requerimientos del Consejo, como se probará, gozando ambos de irreprochable conducta funcionaria, todos antecedentes eximentes de responsabilidad administrativa que deben ser ponderados antes la imposición de eventual una sanción.

ii. Documentos Acompañados.

A sus descargos, los inculpados acompañaron la siguiente documentación:

- a) Correos electrónicos asociados al amparo rol C-58-19.
- b) Correos electrónicos asociados a amparo rol C-1774-21.
- c) Correos electrónicos asociados a amparo rol C-3383-21.
- d) Oficio Ord. N°000160, de fecha 2 de julio de 2021, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví.
- e) Oficio Ord. N°000235, de fecha 27 de mayo de 2022, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví.
- f) Resolución N°075-2021, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví.

iii. Solicitud de rendición de pruebas.

Los inculpados en su escrito conjunto de descargos solicitaron rendir pruebas, para lo cual pidieron que se abriera un término probatorio. Este término probatorio se concedió por RESOLUCIÓN INTERNA DE INVESTIGACIÓN SUMARIA N°3/S25-21, de fecha 9 de agosto de 2022, por un plazo de 3 días hábiles. En este período de prueba se tomó declaración por escrito a los testigos ofrecidos por los inculpados don Eduardo Ortiz Silva, Director de Obras, y doña Yohana Cornejo García, asesora jurídica en la dirección jurídica, cuyos pasajes más importantes de sus declaraciones se consignaron con anterioridad en este informe.

- 7) Que, en la Vista Fiscal de fecha 25 de agosto de 2022, el investigador propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia aplicar don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, de manera individual, una multa de 30% de la remuneración mensual percibida por el Alcalde y funcionario antes individualizados, durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se resumen:

CONCLUSIONES DEL INVESTIGADOR RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONJUNTAMENTE POR DON MARCOS MORALES URETA Y DON PABLO CASTRO OLIVOS.

- a) En cuanto a la decisión del Consejo para la Transparencia dictada en el **amparo rol C58-19**, esta se dictó con fecha 29.08.2019 y se notificó a la Municipalidad con fecha 02.09.2019, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información. En contra de esta decisión se presentó un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. La Corte emitió su sentencia con fecha 02.11.2021 (El sr. Marcos Morales ya estaba en funciones como Alcalde de la Municipalidad), notificándose la decisión a las partes en esa misma fecha, por lo que, a partir de esta fecha comenzaron a contabilizarse el aludido plazo de 5 días señalado en la decisión.

Posteriormente, se notificó con fecha 18.01.2022 el oficio E1224 de incumplimiento de la decisión a don Marcos Morales (a través de oficina de partes y a su correo electrónico), y al inculpado don Pablo Castro Olivos (a su correo electrónico).

A la fecha de la formulación de cargos y a la fecha de este informe la decisión del Consejo dictada en este amparo se encuentra sin cumplir, no existiendo antecedentes que acrediten de manera clara y concreta la entrega de la información a la parte solicitante.

- b) Respecto de la decisión del Consejo para la Transparencia dictada en el **amparo rol C1774-21**, esta se dictó con fecha 22.06.2021 (6 días antes que don Marcos Morales Ureta asumiera como Alcalde en la Municipalidad de Puchuncaví). Esta decisión se notificó a la Municipalidad el día 25.06.2021 (3 días antes que don Marcos Morales Ureta asumiera como Alcalde en la Municipalidad de Puchuncaví), otorgándose un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información.

Posteriormente, se notificó con fecha 31.08.2021 el oficio E18.587 de incumplimiento de la decisión al inculpado Sr. Marcos Morales (3 días después que asumiera como Alcalde de la Municipalidad), enviándose copia de este al correo electrónico del Sr. Castro Olivos. Luego, con fecha 06.10.2021 se notificó a los inculpados el oficio E20.789 en que se reitera el incumplimiento de la decisión.

A la fecha de la formulación de cargos y a la fecha de este informe la decisión del Consejo dictada en este amparo se encuentra sin cumplir, no existiendo antecedentes que acrediten de manera clara y concreta la entrega de la información a la parte solicitante.

- c) En cuanto a la decisión del Consejo para la Transparencia dictada en el **amparo rol C3383-21**, esta se dictó con fecha 24.08.2021 (El sr. Marcos Morales ya estaba en funciones como Alcalde de la Municipalidad). Esta decisión se notificó al Sr. Marcos Morales el mismo día 24.08.2021 (a través de Oficina de Partes) y a don Pablo Castro (a su correo electrónico), otorgándose un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información.

Posteriormente, se notificó con fecha 06.10.2021 el oficio E20.790 de incumplimiento de la decisión al inculpado sr. Marcos Morales, enviándose copia de este al correo electrónico del sr. Castro Olivos. Luego, con fecha 25.10.2021 se notificó a los inculpados el oficio E21.817 en que se reitera el incumplimiento de la decisión. Con fecha 02.12.2021 la solicitante remite correo electrónico al Consejo reiterando su denuncia de incumplimiento.

A la fecha de la formulación de cargos y a la fecha de este informe la decisión del Consejo dictada en este amparo se encuentra sin cumplir, no existiendo antecedentes que acrediten de manera clara y concreta la entrega de la información a la parte solicitante.

- d) Respecto a lo manifestado por los inculpados en sus descargos, en cuanto a que nunca ha existido intención por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, representada por su Alcalde y por su Dirección Jurídica, de eludir sus obligaciones asociadas a la ley de acceso a la información pública, cabe señalar que de los antecedentes recopilados en la investigación y de lo indicado precedentemente, se advierte claramente que, al contrario de lo indicado por los inculpados, se ha constatado la nula voluntad de estos por dar cumplimiento a las decisiones del Consejo recaídas en los amparos materia de la presente investigación, por ende, de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia. Debe considerarse que los inculpados han dejado transcurrir –en promedio– más de 10 meses desde que se les notificaron los incumplimientos de las respectivas decisiones, sin que hayan acreditado el haber realizado acciones concretas y eficaces para entregar la información que el Consejo ordenó entregar, ni, tampoco, acreditaron la concurrencia de alguna causal o circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que les haya impedido dar cumplimiento a las decisiones ejecutoriadas.
- e) En cuanto al argumento que las solicitudes de información que generaron los amparos son anteriores a que la actual administración asumiera funciones el 28 de junio del año 2021, cabe señalar que esta argumentación ha de desestimarse como una supuesta causal de exención de responsabilidad, por cuanto, como quedó evidenciado con anterioridad, a los inculpados se les notificaron los oficios de incumplimiento de las decisiones dictadas en los amparos ya individualizados, así como, los oficios que pedían cuenta de la respuesta a dichos oficios, ya en ejercicio

- de sus cargos y responsabilidades en la Municipalidad, sin que hayan dado cumplimiento a tales decisiones, incumplimientos que se mantienen a la fecha del presente informe final.
- f) De lo señalado anteriormente, se advierte una total desidia de los inculpados en su obligación de dar ejecución a las decisiones del Consejo dictadas en los amparos antes individualizados, al punto que habiendo sido notificados y tener conocimiento de los incumplimientos dejaron transcurrir el tiempo -hasta la fecha de este informe- sin realizar nada por entregar la información respectiva, tampoco trataron de dar cumplimiento a las decisiones una vez que se les comunicó el inicio de esta investigación sumaria, a pesar de que el inculpadado sr. Pablo Castro en su declaración manifestó que personalmente se preocuparía de dar cumplimiento a las decisiones aludidas en un plazo de un mes.
- g) Esta desidia en el cumplimiento de las decisiones del Consejo en los amparos materia de esta investigación, no se condice con lo establecido en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala en su artículo 52:

“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.”

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Por su parte, el artículo 53 de dicho cuerpo normativo establece:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz (...)”.

En complementación a lo anterior, el artículo 3° de la citada ley prescribe:

“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente (...)”.

Por su parte, el artículo 61 del Estatuto Administrativo establece en lo que interesa que:

“Serán obligaciones de cada funcionario: c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;”.

- h) En este orden de ideas, se debe tener presente respecto de la conducta del Alcalde ante la falta de cumplimiento de las decisiones del Consejo; que el inculpado ejerce como máxima autoridad municipal, por lo que tiene las atribuciones legales suficientes para adoptar las medidas para el oportuno cumplimiento de los deberes que tiene la institución que dirige, más aún, si tales deberes refieren al cumplimiento de la Ley de Transparencia, de manera que no resulta razonable esgrimir como argumentos tendientes a justificar los incumplimientos detectados el que se trata de situaciones de la administración anterior, o que el único responsable es el director jurídico por ser el encargado de estos temas, por cuanto, al inculpado le corresponde ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento la Municipalidad, así como, de vigilar la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones legales del Municipio, especialmente, considerando lo señalado en el artículo 68 del denominado Estatuto Administrativo, el cual señala, en su literal a): "Serán obligaciones, especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.", lo que le impone el deber de adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar un funcionamiento continuo, eficiente y eficaz de la Municipalidad para cumplir las obligaciones de la Ley de Transparencia, lo que no se advierte en la presente investigación, a partir de su propia declaración inclusive.

En este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República al señalar que le corresponde a las autoridades realizar el control jerárquico a que alude el referido artículo 64, letra a), de la Ley N°18.834, y que, debe ser ejercido de forma permanente, lo cual requiere del despliegue de acciones propiciadas por las jefaturas y autoridades para que, actuando dentro de las competencias propias, alcancen la finalidad de conseguir una adecuada labor de las unidades a su cargo (Dictámenes N° 17215, de 2013; N° 65718, de 2018, N° 40520, de 2015, entre otros).

- i) En cuanto a que ambos inculpados gozan de irreprochable conducta funcionaria, todos antecedentes eximentes de responsabilidad administrativa que deben ser ponderados antes la imposición de eventual una sanción; se debe señalar que estas circunstancias serán analizadas al momento de determinar la concurrencia de causales modificatorias de responsabilidad.
- 8) Que, en el presente caso, el análisis de los antecedentes ha permitido concluir que la situación de incumplimiento de las decisiones del Consejo para la Transparencia dictadas en los amparos antes individualizados se ha prolongado por un lapso de tiempo excesivo –no razonable– que no se condice con un actuar diligente, eficaz, con esmero, que satisfaga adecuada y oportunamente la necesidad de información de los respectivos solicitantes, que es exigible y esperable de todo servidor público, por lo que, la atenuante de irreprochable conducta anterior, no será considerada para establecer responsabilidades y sanciones a los inculpados en el marco de la Ley de Transparencia. En este sentido, cabe señalar que en conformidad al dictamen N°68.498, de 2016, de la

Contraloría, “(...) el jefe superior del servicio, al decidir aplicar una determinada medida disciplinaria, no se encuentra obligado a considerar la atenuante invocada, según lo indicado en el dictamen N° 91.207, de 2015 (...)”.

- 9) **ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** Que, en sesión ordinaria N°1.304, de fecha 01 de septiembre de 2022, se presentaron los antecedentes de la investigación sumaria al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su Presidente, don Francisco Leturia Infante y con la asistencia de las Consejeras doña Gloria de La Fuente González y Natalia González Bañados y del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, analizaron todos los antecedentes materia de la investigación sumaria, así como, la Vista Fiscal propuesta, acordando:

- I. Aprobar, por unanimidad, la investigación sumaria rol S25-21 instruida en la Subsecretaría de Redes Asistenciales por el investigador don Raúl Claudio A. Cabello Navarro, sin perjuicio de la disidencia de la consejera Natalia González Bañados, cuyo texto se expondrá enseguida.

El expediente electrónico de la investigación sumaria S25-221 consta en el enlace https://consejoparatransparencia-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/fdiaz_cplt_cl/Epr3BEz9JdFFqFAkTm1hmAkBYqfZJNGQQ2D0y04gmQD1Gw?e=p6PakB

- II. Rechazar, por mayoría, la solicitud efectuada por don Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y por don Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, que se les sobresea del cargo único formulado en contra de cada uno de ellos.
- III. Tener por acreditada la responsabilidad administrativa de don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y de don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, conforme lo establecido en el informe de la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S25-21.
- IV. Aplicar a cada uno de los inculpados, Alcalde y funcionario antes individualizados, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por cada uno de los sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

Voto disidente de la consejera Natalia González Bañados respecto del cargo único.

- V. Se deja constancia que la Consejera Natalia González Bañados, ha expresado su disidencia respecto a la sanción impuesta a don PABLO CASTRO OLIVOS, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, por cuanto el tipo sancionatorio descrito en el artículo 46, inciso 1º, y su consecuencia (multa), es aplicable exclusivamente a quien ostenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo la Ley N°20.285. Desde la perspectiva de esta Consejera, cuando el artículo 46, especialmente en su inciso segundo, se refiere a la “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio, requerido”, la norma está directamente implicando a quien tiene bajo su responsabilidad la dirección superior o de mando del organismo, cargo cuya nomenclatura puede variar conforme al tipo de organismo o entidad pública de que se trate. De ahí, pareciera, que el artículo 46 referido de la Ley de Transparencia utilice en su formulación tres vocablos alternativos para referirse, en una relación de sinonimia, a la misma figura del responsable del servicio según sea la entidad de que se trate, pero en ningún caso implica una interpretación de conjunción o una de la que pueda desprenderse que la sanción posible sería aplicable a la cadena de mando o jefaturas al interior del servicio u órgano requerido.

Refuerza el argumento de que se trata de referencias a autoridades referidas con nomenclaturas que buscan crear sinonimia (y no una conjunción de posibles jefaturas desde la jefatura superior del servicio u órgano hasta la jefatura inferior, responsables de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información al interior del mismo servicio u órgano) el hecho que el artículo 20 de la Ley de Transparencia, tantas veces referido en estos argumentos, disponga: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.”

El artículo 20, referido, usa exactamente los mismos vocablos, con la conjunción “o” que el artículo 46. Si se entendiera, como entiende el voto de mayoría, que el artículo 46 abarca al jefe superior del servicio y a toda la cadena de jefaturas o de mando al interior del servicio público en cuestión que fueren responsables por dar cumplimiento a la Ley N°20.285, entonces, la notificación que el artículo 20 exige hacer a los posibles terceros afectados en sus derechos por una solicitud de acceso a la información pública, la debiera practicar, a nombre del servicio u órgano receptor de la solicitud de acceso, el jefe del servicio, la jefatura directa encargada del tema y cualquier otra jefatura con responsabilidades en materia de acceso a la información, al interior del servicio, recibiendo el tercero tantas notificaciones como jefaturas relacionadas al derecho de acceso a la información pública hubiera en el servicio en cuestión. Esa interpretación lleva a una aplicación inconducente y las leyes deben interpretarse de manera que hagan sentido.

En este sentido, en el parecer de esta Consejera ha de ser la jefatura superior (del servicio u órgano), en este caso el Sr. Alcalde, el que habrá de iniciar, eventualmente, los procesos internos de ese municipio para aplicar las eventuales sanciones internas o dejar de aplicar los premios o incentivos al desempeño que correspondan o a tomar las medidas pertinentes respecto de quienes son sus subalternos. Lo contrario sería darle una interpretación extensiva al tipo sancionatorio del artículo 46 de la Ley N°20.285 y que podría incluso llegar a vulnerar el principio del non bis in ídem pues, aunque el principio aplica en este caso a las personas, se estaría sancionando a más de una persona en el mismo servicio, por la misma causa y objeto. Finalmente, porque las sanciones y los tipos sancionatorios, justamente por las complejas consecuencias jurídicas que producen en quienes se imponen, deben interpretarse bajo un criterio de derecho estricto.

- VI. Facultar al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución los acuerdos antes mencionados, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.
- 10) Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente*".
- 11) Que, el Director General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO:

1. **EJECÚTESE** los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptado en la sesión ordinaria N°1.304, de fecha 01 de septiembre de 2022 y, en definitiva:
- I. Rechazar las solicitudes efectuadas por don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y por don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, que se les sobreesa del cargo único formulado en contra de cada uno de ellos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.
- II. Tener por acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y de don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su

calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, conforme lo establecido en el informe de la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S25-21.

- III. Aplicar a cada uno de los inculpados, don **MARCOS MORALES URETA** y don **PABLO CASTRO OLIVOS**, antes individualizados, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de los sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
2. **REQUIÉRASE** a la Municipalidad de Puchuncaví, a través de su Alcalde o de quien lo subrogue, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad de Puchuncaví, el hecho de haberse aplicado la referida sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
3. **REQUIÉRASE** al Jefe(a) de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Puchuncaví, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:
- Materializar la aplicación de las referidas multas respecto de don **MARCOS MORALES URETA** y don **PABLO CASTRO OLIVOS** antes individualizados, efectuando el correspondiente descuento respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a dichos sancionados, después de la fecha en que quede firme la presente resolución;
 - Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República; y finalmente,
 - Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de sueldo del sancionado al correo electrónico multaspagadas@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
4. **DÉJESE** constancia que, en contra del presente acto procede la interposición del recurso de reposición ante este Consejo, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE



DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

FDW

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
2. Sr. Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
3. Director General del Consejo para la Transparencia.
4. Jefe Unidad de Sumarios y Secretario del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.
5. Oficina de Partes.
6. Archivo.